

RESOLUCIÓN No. SENESCYT-2020-XX

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el segundo inciso del artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes”*;
- Que** el artículo 81 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación”*;
- Que** el literal b) del artículo 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *“Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos”*;

- Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior”;*
- Que** el literal e) del artículo 183 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que, entre las funciones del órgano rector de la política pública de educación superior, está: *“e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión; (...)”;*
- Que** el artículo 50 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, establece que: *“En el envío periódico de mensajes de datos con información de cualquier tipo, en forma individual o a través de listas de correo, directamente o mediante cadenas de mensajes, el emisor de los mismos deberá proporcionar medios expeditos para que el destinatario, en cualquier tiempo, pueda confirmar su suscripción o solicitar su exclusión de las listas, cadenas de mensajes o bases de datos, en las cuales se halle inscrito y que ocasionen el envío de los mensajes de datos referidos. (...) El usuario de redes electrónicas, podrá optar o no por la recepción de mensajes de datos que, en forma periódica, sean enviados con la finalidad de informar sobre productos o servicios de cualquier tipo”;*
- Que** la Disposición General Tercera de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, determina que: *“Ninguna persona está obligada a usar o aceptar mensajes de datos o firmas electrónicas, salvo que se adhiera voluntariamente en la forma prevista en esta ley”;*
- Que** la Disposición General Novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, define a los mensajes de datos como *“toda información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio. Serán considerados como mensajes de datos, sin que esta enumeración limite su definición, los siguientes documentos electrónicos, registros electrónicos, correo electrónico, servicios web, telegrama, télex, fax e intercambio electrónico de datos”;*
- Que** el artículo 20 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que: *“La implementación del Sistema de Nivelación y Admisión será responsabilidad del órgano rector de la política pública de educación superior y considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo a la oferta académica disponible en las instituciones de educación superior, la libre elección de los postulantes, criterios de meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos históricamente excluidos, además se considerará criterios de equilibrio territorial y condición socio económica. Los criterios y mecanismos de evaluación del Sistema será determinados en la normativa que emita el órgano rector de la política pública de educación superior”;*
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 818, de fecha 03 de julio de 2019, el señor Presidente Constitucional de la República, Lenín Moreno Garcés, designó a

Agustín Guillermo Albán Maldonado como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

- Que** mediante Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, de fecha 11 de marzo de 2020, la Ministra de Salud Pública declaró el estado de emergencia sanitaria para impedir la propagación del Coronavirus COVID-19;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de fecha 16 de marzo de 2020, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador resolvió: *“DECLÁRESE el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratorio de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representa un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos de la salud y convivencia pacífica del Estado, a fin de controlar la situación de emergencia sanitaria para garantizar los derechos de las personas ante la inminente presencia del virus COVI-19 en Ecuador”*;
- Que** el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1017 dispone: *“SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión...”*. Su artículo 5 determina que: *“En virtud de lo expuesto, DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional (...)”*;
- Que** el artículo 3 de la Norma Técnica para el envío y recepción de mensajes o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista y para la prestación de servicios de valor agregado, expedida mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0143, define al MODO PUSH, como: *“Un modo de entrega de contenido, el cual es provisto por el prestador del servicio sin requerimiento del abonado, cliente o usuario”*;
- Que** la referida disposición define al OPT-IN como la *“Autorización expresa del abonado o cliente necesaria para la suscripción a servicios de valor agregado provistos por medio de mensajes masivos o individuales, o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista”*;
- Que** el artículo 6 de la Norma Técnica para el envío y recepción de mensajes o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista y para la prestación de servicios de valor agregado, determina que: *“Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, y las personas naturales o jurídicas, según corresponda, podrán enviar mensajes o hacer llamadas de carácter exclusivamente informativo (utilizando SMS, USSD, SAT, IVR u otros que se soporten en las redes de telecomunicaciones de telefonía fija, servicio móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual) únicamente en los siguientes casos, sin necesidad de contar con un título para la prestación de servicios de valor agregado ni la autorización o aceptación previa del abonado o cliente: (...) b) Por las personas autorizadas por las instituciones del sector público (...) dentro del ámbito de su competencia, cuando los mensajes o llamadas fueren efectuados con fines informativos, así como por las autoridades competentes, para la difusión de alertas de emergencia”*;
- Que** el artículo 14 de la Norma Técnica para el envío y recepción de mensajes o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista y para la prestación de servicios de valor agregado, determina que: *“Sin perjuicio de*

que existan otros mecanismos, los medios de autorización para el envío de mensajes o la recepción de llamadas, podrán ser los siguientes, siempre que permitan una correcta y completa identificación de la persona: (...) Otros notificados por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones o por las personas naturales o jurídicas que deseen enviar mensajes o realizar llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, y aprobados por la ARCOTEL”.

Que el artículo 16 de la Norma Técnica para el envío y recepción de mensajes o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista y para la prestación de servicios de valor agregado, determina que: *“En el caso de que el cliente o abonado haya autorizado la recepción de mensajes masivos o individuales (por medio de SMS, IVR, USSD, SAT, SIM Card, WEB, WAP u otros que se soporten en las redes de telecomunicaciones de telefonía fija, servicio móvil avanzado y móvil avanzado a través de operador móvil virtual) o llamadas con fines de venta directa, comercial, publicitaria o proselitista, éstos deben enviarse cumpliendo los siguientes parámetros: 1. Los mensajes y/o llamadas serán gratuitos para el abonado o cliente. 2. Los mensajes y/o llamadas deberán contener información precisa y no engañosa respecto de la información que se provee. 3. La información a suministrarse será únicamente del ámbito al cual el abonado o cliente ha dado su aceptación previa”;*

Que mediante Acuerdo No. SENESCYT-2019-137, de fecha 12 de noviembre de 2019, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, expidió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión -SNNA;

Que con fecha 16 de marzo de 2020, y considerando la emergencia sanitaria nacional y el estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación resolvió suspender el proceso de acceso a la educación superior del primer semestre 2020. El proceso había culminado las etapas de postulación y asignación de cupos, y fue suspendido previo al inicio de la etapa de aceptación de cupos;

Que mediante Resolución RPC-SE-03-No.046-2020 de fecha 25 de marzo de 2020, el Pleno del Consejo de Educación Superior resolvió expedir la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las instituciones de educación superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19;

Que el artículo 7 de la Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19, determina que: *“Las IES deberán modificar y adoptar los procedimientos de ingreso y admisión a carreras y programas que exijan la presencia física del postulante, para que pueda efectuarse de forma virtual.*

En el caso de las IES públicas, la SENESCYT será la encargada de establecer los procedimientos correspondientes, en el ámbito de sus competencias”;

Que con fecha 02 de abril de 2020, la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior remitió a las personas que participaron en la primera etapa de postulación, a través de una campaña mailing, una encuesta para identificar a las personas que cuentan con acceso a internet desde su hogar. El objetivo de esta encuesta fue plantear alternativas de comunicación e información, a fin de que las y los postulantes que no cuentan con acceso a internet desde su hogar

puedan conocer los resultados de la primera asignación; y retomar el proceso de acceso a la educación superior correspondiente al primer semestre 2020 que fue suspendido. Las y los postulantes completaron la encuesta hasta el día viernes 10 de abril de 2020;

Que los resultados obtenidos tras la aplicación de la encuesta fueron los siguientes: La encuesta fue enviada a las 173.138 personas postulantes que participaron en la primera etapa de postulación. De ellas, 118.095 personas postulantes cuenta con acceso a internet desde su hogar, esto representa el 68% de personas postulantes. Mientras que, 55.043 (el 32% restante) personas no cuentan con acceso a este servicio. En este grupo se encuentran las personas que no completaron la encuesta y sobre quienes dada la omisión se presume que no contarían con acceso este servicio; y las personas que señalaron que completaron la encuesta y señalaron que no tienen acceso a internet desde su hogar;

Que si bien las 55.043 personas postulantes no tienen con acceso a internet desde su hogar, han registrado dispositivos móviles de contacto dentro de la plataforma informática Ser Bachiller. Por lo que este medio resultado idóneo para garantizar la aceptación de cupo de este grupo de personas; y,

a fin de garantizar el derecho a la educación superior de las personas que participaron en la primera etapa de postulación, y considerando la emergencia sanitaria nacional y el estado de excepción, resulta necesario retomar el proceso de acceso a la educación superior del primer semestre 2020, con procedimientos alternativos de comunicación e interacción que incluyan dentro del proceso de aceptación de cupos a las personas que no cuentan con servicio de internet desde su hogar.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General:

RESUELVE:

Expedir la Normativa transitoria para la implementación de la etapa de aceptación de cupos del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, considerando la situación de emergencia sanitaria nacional y el estado de excepción decretado por la pandemia COVID-19

CAPÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Objeto. La presente normativa tiene por objeto regular la etapa de aceptación de cupos de las y los aspirantes que participan en el proceso de acceso a la educación superior correspondiente al primer semestre 2020.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente normativa será de aplicación obligatoria para las etapas de aceptación de cupo de la primera postulación del proceso de acceso a la educación superior correspondiente al primer semestre 2020.

En caso de que los derechos de libertad de tránsito, asociación y reunión continúen restringidos o las medidas de aislamiento social sean ampliadas, la presente normativa será aplicable para las siguientes etapas del proceso de acceso a la educación superior, conforme lo dispuesto en este instrumento.

Artículo 3.- Principios. Para la aplicación de la presente normativa, se considerarán los siguientes principios: presunción de veracidad de la información, consentimiento libre y previo, interoperabilidad, gratuidad, simplicidad y protección de la confidencialidad de la información.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. A efectos de la presente normativa, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. Aceptación.** Es el acto consciente, libre y voluntario por el cual la o el postulante expresa su deseo de utilizar el cupo que se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación.
- b. Rechazo.** Es el acto consciente, libre y voluntario por el cual la o el postulante expresa su deseo de no utilizar el cupo que se le ha asignado, de entre las opciones de carrera o carreras seleccionadas en el proceso de postulación.
- c. No pronunciamiento.** Implica que la persona postulante no ha aceptado o rechazado el cupo que se le ha asignado. Se entenderá que la persona no se ha pronunciado sobre el cupo asignado, únicamente cuando la persona postulante no haya realizado el procedimiento de afiliación y validación de su identidad.

El no pronunciamiento es aplicable únicamente cuando la etapa de aceptación se realice a través de mensajes de texto.

- d. Afiliación y validación de identidad.** Es el acto consciente, libre y voluntario por el cual la o el postulante expresa su deseo de inscribirse al número telefónico proporcionado por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a fin de verificar si fue asignado un cupo. La afiliación se realizará a través del envío y recepción de mensajes de texto.
- e. Mensaje de confirmación.** Es el mensaje de texto que la persona aspirante recibe una vez que ha aceptado o rechazado el cupo que se le ha asignado. Este mensaje únicamente tiene carácter informativo.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE CUPOS

Sección primera Consideraciones generales

Artículo 5.- Verificación de asignación de cupo. Las y los postulantes que hayan participado en la primera etapa de postulación del proceso de acceso a la educación superior, verificarán si fueron asignados un cupo a través de los siguientes medios:

- 1. Plataforma informática Ser Bachiller.** Las personas postulantes ingresarán al portal web www.serbachiller.ec, y consignarán el usuario y contraseña registrados durante la etapa de postulación.

Las personas postulantes aceptarán o rechazarán su cupo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión; y

- 2. Mensajes de texto SMS.-** Las personas postulantes recibirán un mensaje de texto SMS con indicaciones del procedimiento de verificación del cupo asignado.

Las personas que no completaron la encuesta de acceso a internet remitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, las personas que completaron la encuesta, y que hayan señalado que no cuentan con el servicio de internet desde su hogar, podrán verificar si fueron asignados un cupo a través de la plataforma informática Ser Bachiller o mediante el envío y recepción de mensajes de texto.

Artículo 6.- Destinatarios del mensaje. La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remitirá un mensaje de texto SMS a las y los siguientes postulantes:

- a. Personas que no completaron la encuesta de acceso a internet remitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y,
- b. Personas que completaron la encuesta de acceso a internet, y que hayan señalado que no cuentan con el servicio de internet desde su hogar.

Artículo 7.- Contenido del mensaje.- El mensaje inicial que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación remita a las y los postulantes que hayan sido asignados un cupo contendrá la siguiente información:

- a. La invitación a afiliarse;
- b. El objetivo de la afiliación, con indicación del servicio al cual podrá acceder;
- c. El número telefónico al cual se enviará el mensaje; y
- d. La palabra clave con la que la persona se afiliará.

Sección segunda

Mecanismo de verificación y aceptación de cupo

Artículo 8.- Personas no asignadas un cupo. Las personas que no hayan sido asignadas un cupo recibirán una notificación que deje constancia de la no asignación de cupo.

La notificación será enviada a través de mensaje de texto SMS, únicamente tendrá carácter informativo, y no se requerirá de afiliación alguna por parte de la persona postulante.

Artículo 9.- Afiliación. Las y los postulantes que reciban la información determinada en el artículo 6 de la presente normativa, deberán remitir un mensaje al número indicado con la palabra clave suministrada.

La afiliación permitirá a la persona postulante verificar si fue asignada un cupo, así como aceptarlo o rechazarlo según corresponda.

Artículo 10.- Validación de identidad. Una vez que la persona postulante haya remitido su mensaje de afiliación, esta recibirá un mensaje en el que se requerirá:

- a. La autorización para verificar la asignación de su cupo a través de mensaje de texto SMS; y
- b. La validación de la identidad de la persona. Esta validación se realizará con el número de identificación registrado durante la etapa de postulación.

El número de documento de identificación que la persona postulante envíe no podrá tener guiones, espacios o caracteres especiales.

Artículo 11.- Subsanación de errores. La persona postulante que envíe un número de identificación incorrecto, podrá subsanar esta información y enviarla nuevamente hasta por dos ocasiones adicionales. Superado este número de intentos, el acceso a este servicio será bloqueado y no podrá continuar con esta etapa del proceso. En ese caso se entenderá que la persona no se ha pronunciado sobre el cupo asignado

Artículo 12.- Efectos de la afiliación y validación de la identidad. La afiliación de la persona y la validación de su identidad perfeccionan la autorización para el envío y recepción de mensajería de texto SMS, así como la ejecución de la etapa de aceptación de cupo a través de este medio.

Las personas postulantes que no culminen estas etapas no podrán verificar el cupo al cual fueron asignadas. En estos casos, se entenderá que no existe pronunciamiento y el cupo será liberado y asignado a la siguiente persona de mejor puntaje en las siguientes etapas.

El no pronunciamiento implicará que la persona postulante no podrá continuar participando dentro de esa etapa del proceso.

Artículo 13.- Información del cupo asignado. Las personas postulantes que envíen correctamente su número de identificación recibirán un mensaje de texto con la información del cupo asignado, conforme el siguiente detalle:

1. Carrera a la cual fue asignado un cupo;
2. Institución de educación superior;
3. Modalidad;
4. Jornada; y
5. Campus o ciudad.

La información del cupo asignado podrá estar abreviada con la finalidad de garantizar el número de caracteres máximo de un mensaje de texto.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior podrá incluir mensajes intermedios con información relacionada al porcentaje de beca, pérdida de gratuidad y las demás que considere pertinente.

Artículo 14.- Aceptación o rechazo del cupo. Las personas postulantes que reciban el o los mensajes de texto con la información del cupo asignado podrán aceptarlo o rechazarlo. Una vez que las y los aspirantes hayan aceptado un cupo en una determinada carrera, este no podrá ser modificado ni invalidado.

Cuando la persona aspirante rechace el cupo asignado en su primera opción de carrera, no podrá continuar participando en el proceso de acceso a la educación superior en curso.

Artículo 15.- Conformación de aceptación o rechazo.- Las personas postulantes recibirán un mensaje de confirmación de la aceptación o rechazo del cupo asignado. El proceso finaliza con este mensaje de confirmación.

CAPÍTULO IV POSTULACIÓN Y ASIGNACIÓN DE CUPOS

Artículo 16.- Postulación. En caso de que los derechos de libertad de tránsito, asociación y reunión continúen restringidos o las medidas de aislamiento social sean ampliadas, se garantizará el acceso a internet a las personas que no cuenten con este servicio desde su hogar, considerando la disponibilidad presupuestaria y la capacidad técnica y operativa de la institución. En su defecto, se emplearán medios de comunicación o interacción alternativos que reemplacen al internet para este segmento de personas.

En la ejecución de estas etapas, se garantizará que las y los aspirantes cuenten con información suficiente que les permita realizar una postulación libre e informada.

La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior suscribirá los actos y contratos administrativos que fuesen necesarios para la implementación de estas etapas.

Artículo 17.- Asignación de cupos.- La asignación de cupos se realizará de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 51 del Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, a través de la modalidad de teletrabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La presente normativa será aplicable para el proceso de primera y segunda aceptación de cupo de la primera etapa de postulación.

SEGUNDO. Todo lo no contemplado en la presente normativa se regirá a lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

TERCERO. Las personas que hayan señalado que cuentan con acceso a internet dentro de la encuesta remitida por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación no podrán acceder al servicio de mensajes de texto SMS. Únicamente realizarán esta etapa a través de la plataforma informática dispuesta para el efecto.

CUARTO. El procedimiento de aceptación de cupo que las y los postulantes realicen a través de la plataforma informática Ser Bachiller se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

QUINTO. Las personas que acepten o rechacen su cupo a través de la plataforma informática Ser Bachiller no podrán ingresar al servicio de mensajes de texto SMS, y viceversa.

SEXTO. El envío y recepción de estos mensajes será gratuito para los postulantes. La Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior contratará a un prestador que cumpla con estos servicios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. De la ejecución de la presente normativa, encárguese a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior y, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación..

SEGUNDA. Notifíquese con el contenido de la presente normativa a la Subsecretaría General de Educación Superior, a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, a la Subsecretaría de Acceso a la Educación Superior, a la Subsecretaría de Formación Técnica y Tecnológica, a la Subsecretaría de Fortalecimiento del Conocimiento, a la Coordinación General de Tecnologías de la Información y Comunicación y a la Dirección de Comunicación Social de esta Secretaría de Estado, a las instituciones de educación superior públicas y particulares del país, y a las y los diferentes aspirantes.

TERCERA. Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación de la presente resolución.

CUARTA. Encárguese a la Dirección de Comunicación Social, la publicación de la presente resolución, a través de los canales de comunicación de esta Secretaría de Estado.

QUINTA. La presente normativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, a los **XX** días del mes de abril de 2020.

Notifíquese y Publíquese.-

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**